-----Trelew, de junio de dos mil diecisiete.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “L, Á. S. c/ L. S., I. del C. s/ Incidente de Redargución de Firma” (Expte. Nro. 250 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 32 – Año 2017) a fin de resolver la oposición formulada por la Dra. A. J. A. a fs. 128 a la excusación formulada por el juez titular Dr. Carlos María Faiella Pizzul a cargo del Juzgado de igual clase y grado

Nro. 2 de esta ciudad a fs. 119.----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) A fs. 119 el Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Dr. Carlos María Faiella Pizzul señala que dado lo resuelto por esta Alzada mediante SIC Nro. 004/2017 obrante a fs. 113/115 y habiendo el suscripto emitido opinión al dictar la Sentencia Interlocutoria Nro. 164/2016 que obra a fs. 86/89 conforme lo dispuesto por los arts. 17 y 30 del C.P.C.C., se excusa de intervenir en los presentes autos. ----------II) A fs. 128 la Juez titular a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 Dra. A. J. A. se opone a la excusación. Afirma que el magistrado en la sentencia interlocutoria Nro. 164/2016 obrante a fs. 86/89 a la que hace referencia no ha emitido opinión sobre la cuestión ventilada en este pleito. Agrega que si bien correspondería formar incidente respecto de la oposición aquí planteada por economía procesal y atento el trámite de la causa y a fin de no dilatar más el trámite procede a remitir las actuaciones principales.----------III) En primer término, resulta pertinente señalar que el instituto de la recusación tiene como objeto separar del conocimiento de la causa al juez que se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal, a fin de asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial (Fallos 319:758 y 326:1512, entre otros). Cabe aclarar que esta norma resulta aplicable a los fines de la excusación por remisión del art. 30 del C.P.C.C.----------Sentado ello, y analizada la cuestión traída a consideración la oposición planteada debe rechazarse y, consecuentemente, hacerse lugar a la excusación formulada a fs.

119 de estos actuados. ----------

---En efecto, esta Sala tiene dicho que la causal de prejuzgamiento requiere para aceptársela que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgador sobre una cuestión sometida a su decisión (S.I.L. Nro. 020/2008 y Nro. 049/2009, S.I.C. Nro. 226/2008 y S.I.C. Nro. 192/2009, entre otras).----------La

> Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que el prejuzgamiento consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (Fallos 313:1277 y 318:2469). También añadió que la referida causal requiere, para su configuración, que el juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa (Fallos 324:265), precisando que el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:578). ----------

----De las constancias de la causa tenemos que el magistrado de grado con el dictado de la sentencia interlocutoria Nro. 164/2016 obrante a fs. 86/89 ha emitido opinión sobre el fondo de la cuestión incidental sometida a su decisión. Por lo tanto, se admitirá la causal de excusación invocada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul fundada en los términos del art. 17, inc. 7º, y 30 del C.P.C.C. pues la decisión del Sr. Juez actuante en el expediente constituyó prejuzgamiento; habida cuenta que emitió opinión al resolver la incidencia planteada por la parte demandada respecto de la firma inserta en la expresión de agravios por el actor que obra en las actuaciones principales y decidió el incidente de redargución de falsedad acogiendo el mismo.----------Al respecto, se ha señalado que el prejuzgamiento, además de expreso, debe resolver sobre la cuestión de fondo a decidir en el pleito, y es justamente lo que ha ocurrido en la especie pues la decisión adoptada se vincula con el resultado final de la cuestión a decidir, es decir sobre la autenticidad o no de la firma estampada en la expresión de agravios, única cuestión a resolver en estos actuados. ----------En razón de ello, corresponde desestimar la oposición planteada por la Sra. juez A. J. A. y hacer lugar a la recusación planteada por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, con fundamento de haber adelantado opinión.----------IV) Por último y, más allá de lo manifestado por la juez que se opone a la excusación cabe recordar que conforme el art. 31 del C.P.C.C. cuando medie oposición a la excusación de un magistrado, por parte del juez que le sigue en el orden del turno, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de Alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa. ----------El texto legal es claro y preciso, y por ello debió formarse el incidente de oposición. Es que las normas legales se complementan e integran entre sí formando un plexo inescindible, conforman un bloque integrado, de

modo tal que, cuando se realiza una interpretación arbitraria de alguna de esas normas necesariamente comprende a las

restantes que integran el plexo normativo.----------

---Ello así, no se advierte las razones de economía procesal y celeridad alegadas cuando debió formarse el incidente de oposición y no paralizar la sustanciación de la causa, como aconteció.----------Es que el instituto en consideración, al importar el apartamiento del juez competente con la necesidad de nueva integración del órgano judicial y secuelas que todo ello pueda generar, ocasiona un desgaste y dilación jurisdiccional que no se compadece con los postulados del legislador, pues debió haberse formado el incidente correspondiente para no dilatar aún más el trámite de la presente causa.----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew,

RESUELVE:----------I) DESESTIMAR la oposición formulada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. A. J. A.. ----------II) ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, para que continúe con la tramitación de la misma.----------

---III) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul lo resuelto precedentemente.----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA